



Al despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada EPS SANITAS, allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela objeto de trámite incidental.

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Según sentencia adiada el veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la evocada Oficina Judicial y confirmada en segunda instancia, se dispuso ordenar al Representante Legal de SANITAS EPS-S, lo que a continuación se acota:

“SEGUNDO. - ORDENAR a Comparta EPS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y suministre en favor de la demandante el servicio de cuidador a domicilio por 12 horas, a fin de atender las necesidades básicas que HORTENCIA RITACUBA LIZARAZO no puede satisfacer debido a las enfermedades que la aquejaban.”

La afectada HORTENCIA RITACUBA LIZARAZO a través de un escrito presentado el 17 de agosto de 2022, informa que la EPS accionada aun no daba cumplimiento al fallo deprecado, toda vez que no cuenta a la fecha con el suministro de cuidador a domicilio por 12 horas como le fue ordenado.

El Despacho por proveído de ese mismo día, ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la regional de SANITAS EPS, superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente de comunicación, acreditara el cumplimiento de la obligación que se le impusiera, manifestando la representante de EPS Sanitas, que no se ha logrado contratar el cuidador domiciliario por estar ubicada la residencia de la paciente en una vereda alejada de la cabecera municipal, ante lo cual el Despacho ordena un segundo requerimiento el día 22 de agosto de 2022, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas diera cumplimiento al fallo de tutela anteriormente mencionado, el día 24 de agosto de 2022 la representante legal de la EPS Sanitas dando respuesta al segundo requerimiento solicita se prorrogue el término para el cumplimiento del fallo, a la petición anterior el Despacho mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 le otorga el término de cinco (5) días hábiles para el cumplimiento del fallo de tutela, el día 30 de agosto de 2022 mediante escrito por medio virtual manifiesta la representante legal de la EPS Sanitas que a partir del 01 de septiembre del 2022 se inicia con la prestación del servicio de cuidador domiciliario a la paciente

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen que ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado trámite de cumplimiento, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del incidente de desacato.
2. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes



proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.

3. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto 2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita "no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela".

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

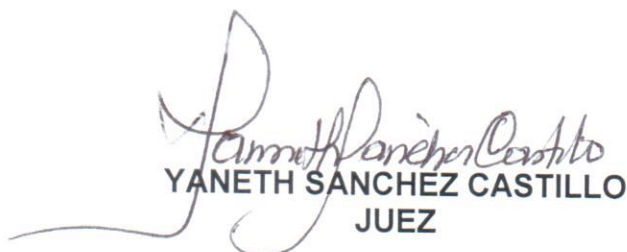
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por HORTENCIA RITACUBA LIZARAZO en contra de EPS SANITAS, toda vez que la decisión de tutela ya fue cumplida.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ